

rios de éstos. Esta consecuencia de la concepción medieval de la democracia hace sentir también sus efectos en la gestión financiera. Tanto en la composición de los escabinos como en la del cuerpo de recaudadores se hace valer el principio federativo.

Atrayendo la atención sobre los recursos económicos de una ciudad de la importancia de Gante, M. van Werveke ha escrito una obra verdaderamente nueva; porque si se tienen en cuenta cada vez más los móviles económicos y sociales de los fenómenos históricos, debemos reconocer que las causas de orden pecuniario solemos muy a menudo dejarlas en la sombra. El aspecto financiero, capital en la vida moderna, ha quedado siempre muy reducido en las investigaciones históricas.

La obra lleva al final un apéndice explicativo de algunos términos técnicos y una colección de piezas justificativas; acompaña también una bibliografía seleccionada y un índice metódico.

Terminamos esta reseña excusándonos de su longitud. Si hemos analizado tan al detalle la obra hasta el punto de presentar casi un resumen de la misma, es porque hemos creído de interés dar a conocer a nuestros colegas españoles un libro que estimamos es de los más notables en la materia, pero que resultaba apenas accesible por razones lingüísticas. Esperamos que el esquema que presentamos dejará ver la solidez del trabajo y que acaso no carezca de interés para el que quiera emprender un estudio análogo sobre municipios españoles cuya historia, todavía desconocida, no puede menos de guardar sorpresas y descubrimientos interesantes para el estudio comparado de las sociedades europeas.

CHARLES VERLINDEN.

SCHULZ (F.): *Prinzipien des Römischen Rechts*, München und Leipzig, 1934.

No deja de ofrecer bellísimas sugerencias la obra de Schulz al estudioso de la Historia del Derecho. A decir verdad, el curso de conferencias cuya expresión ahora se ofrece en este pequeño volumen no acusan nada nuevo en cuanto a contenido, pero el autor ha cambiado tan acertadamente el ángulo visual en su estudio, que por sabidas que parezcan sus formulaciones, manifiestan siempre un carácter de novedad y originalismo que hace de su lectura un verdadero placer. Los "principios" a que se alude en el título son, más concretamente, los fundamentos, las notas características que, como resultado de un total estudio del Derecho romano, podrían darse como signos esenciales de su conformación. Estos "princi-

pios" o conceptos fundamentales que caracterizan al Derecho romano, imposibles de extraer directamente de sus textos, porque ellos, tal como están, no los formularon concretamente nunca, sino que vivieron inconscientemente sobre ellos, han sido obtenidos por el autor después de una elaboración paciente, en la que han jugado por igual la erudición y el ingenio. Tras de un capítulo preliminar, la primera nota que se estima característica del Derecho romano es la escasez de la ley escrita frente a las demás manifestaciones jurídicas espontáneas y no cristalizadas, a punto de poder decir que el "pueblo del derecho" no es, ciertamente, el "pueblo de la ley". El principio se formula diciendo que "la concepción romana rechaza fundamentalmente la codificación y adopta una posición de franco retraimiento frente a las leyes particulares" (pág. 4). Como segunda nota fundamental se da la facultad del "aislamiento", de la "separación"; la ciencia jurídica romana es propiamente una ciencia que intenta separar en primer término lo jurídico de lo no jurídico, incluso dentro de los márgenes de una misma institución (matrimonio); después, los orígenes de lo jurídico, como tal, de todas aquellas influencias de otro tipo (social, político) que han podido determinarlo; luego, el derecho público del privado, y dentro de cada uno de éstos sus ramas respectivas; el resultado total de todo este proceso de aislación, es construir una ciencia que lo es fundamentalmente del derecho privado romano, en cuyo significado se mantiene como un cierto coto cerrado a otras sugerencias.

Es otra nota característica señalada por Schulz la repulsa hacia la "abstracción" manifestada en su casi ausencia de sistemática y de definiciones, mostrando las que existen un marcado color bizantino. Este carácter predominantemente concreto se muestra por igual en las leyes y en la jurisprudencia, aun cuando la evolución de ésta (págs. 33 y ss.) revela algunas tendencias de abstracción.

La "sencillez" y "simplicidad" son otras notas distintivas del Derecho romano frente al germánico y al inglés (págs. 45 y ss.), mientras que su apego a la "tradicición" le aproxima a este último (págs. 57 y ss.).

Especial interés presenta, no sólo este último capítulo, sino el dedicado a la nota de "nacionalidad", donde se estudian (págs. 74 y ss., en especial, págs. 84 y ss.) los posibles influjos helénicos que pudieron actuar sobre el Derecho romano.

Sentada una específica significación del concepto de "libertad" en Roma, ofrece especiales sugerencias la parte del libro de Schulz encaminada a estudiar cómo juega este concepto en la Historia del Derecho romano en combinación con el de "autoridad" (págs. 95, 112 y ss.).

Y, por último, las influencias del principio "humanitario", el de la "fidelidad" y el de la "seguridad jurídica", son las tres no-

tas con que se cierra este delicioso trabajo de Schulz que implica un conjunto de certeras observaciones sobre el Derecho romano extraídas de una profunda elaboración del mismo.

URSICINO ALVAREZ.

ALONSO GETINO (Fr. Luis G.): *Relecciones teológicas del maestro fray Francisco de Vitoria*. Edición crítica con facsímil de códices y ediciones príncipes, variantes, versión castellana, notas e introducción. Publicaciones de la Asociación Francisco de Vitoria.—Madrid, I; 1933, II, 1934; 489 y 538 páginas, respectivamente.

El padre Getino ha venido a derramar en estos dos apretados volúmenes sus conocimientos relacionados con las relecciones vitorianas y en especial sobre sus textos, manuscritos o impresos. Forma el primero la parte de aparato crítico que justifica y explica el texto adoptado en el segundo volumen, donde nos suministra una edición distinta de las hasta ahora existentes y con seguridad superior a ellas; a esta nueva lectura acompaña una versión castellana, tercera de las hasta ahora aparecidas en esta lengua.

Hasta qué punto puede, sin embargo, llamarse a ésta *edición crítica*, sería materia discutible: precisamente la selección de un texto capital y la anotación de sus variantes con los otros conocidos, constituyen rasgos capitales de toda edición que quiera llamarse crítica. Y en este caso el editor literario ha preferido reproducir en fotograbado el texto de las ediciones más típicas; suministrar en igual forma el texto de algún manuscrito hasta ahora no divulgado, hacer aparte una tabla de variantes, que él mismo advierte no es ni podía ser completa y proporcionar la base para que un lector avisado pueda fabricarse sobre bases seguras el texto críticamente obtenido de todos estos elementos. El esfuerzo editorial, por tanto, no corre parejas con el fruto obtenido, pero merece desde luego respeto y encomio. Los autores que en lo futuro busquen un matiz, aunque sea insignificante, tendrán a su mano con sólo el ejemplar de esta edición y con referencia a las relecciones más consultadas (las dos de indis; las dos de potestate ecclesiae; de jure civili; de potestate papae et concilii; y de matrimonio): el texto de las primeras ediciones de Lyon y Salamanca; código del Colegio del Patriarca, de Valencia; manuscrito de la Catedral de Palencia; las variantes de la editio princeps de Lyon y el manuscrito de Valencia, y las de esa misma edición y la de Salamanca, con las más modernas de Ingolstadt (1580) y segunda de Lyon (1586). Todavía